



# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA,

CORRESPONDIENTE AL DIA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1918.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 209.

SUBSISTENCIAS.

La Junta provincial de Subsistencias con el fin de facilitar el cumplimiento de cuanto dispone el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 10 de Agosto último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 14 del mismo mes, ha acordado dictar las instrucciones siguientes:

*Primera:* Que hallándose determinado en el Real decreto antes citado y demás disposiciones complementarias, la forma de hacer las compras de trigo, y concediéndose este derecho únicamente á los Sindicatos harineros legalmente constituidos ó á los Delegados de estos Sindicatos debidamente nombrados y autorizados por ellos, se abstendrán, en absoluto, los Sres. Alcaldes de expedir ninguna guía de partida de trigo que no soliciten las personas que se encuentren en los anteriores casos, para cuya demostración deberán presentar sus títulos de nombramiento visados y sellados por este Gobierno, y los Delegados de Sindicatos de otras provincias, además de sus respectivos nombramientos visados también por este Gobierno, deberán presentar certificación de estar de acuerdo con este Comité para el precio y forma de efectuar las compras de trigo.

Las partidas de trigo cuya guía se pretenda han de ir destinadas, forzosamente:

A cualquiera de las fábricas ó molinos harineros de esta provincia.

A cualquiera de las personas Agentes ó Delegados de esta provincia facultados para hacer compras para el Sindicato.

A los Agentes ó Delegados de Sindicatos de otras provincias que por la Comisaría de Abastecimientos hayan sido autorizados para poder comprar en ésta, para cuya demostra-

ción, tan pronto como dicho centro conceda las autorizaciones, se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

*Segunda:* Conforme con lo dispuesto en la circular de la Comisaría de Abastecimientos fecha 30 del próximo pasado Agosto, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 4 del actual, este Gobierno faculta á los Alcaldes hasta el día 15 del próximo Octubre, para expedir las guías de las partidas de trigo que en concepto de rentas, censos ó iguales hayan de pagarse dentro de esta provincia, cuidando los destinatarios de hacer oportunamente en el Ayuntamiento donde se encuentren establecidos los depósitos ó graneros, las correspondientes declaraciones del trigo que ingresen en los mismos.

En el caso de que las rentas tengan que ser llevadas á otras provincias, el Gobernador de aquéllas debe pedirlo al de ésta, y una vez cumplido este requisito y demostrada la efectividad, se ordenará á los Sres. Alcaldes expresamente y en cada caso la expedición de la guía.

Si á pretexto de las autorizaciones solicitadas en estos casos se comprobara que no era el trigo destinado á estos pagos, no sólo se impondrán las multas correspondientes con el mayor rigor, sino que se considerará el caso de tenencia clandestina y sujeto á las penalidades que señala el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

*Tercera:* Que es requisito indispensable la guía para la conducción del trigo de un punto á otro. El conductor de la mercancía deberá llevarla consigo y exhibirla cuantas veces le sea pedida por los agentes de la Autoridad.

La Guardia civil por su parte, pedirá á cuantos conductores se encuentre, la exhibición de este documento, y sino lo presentaren ó no reunieren las condiciones que se establecen en esta circular, depositará la mer-

cancia en el Ayuntamiento más próximo y dará cuenta por el conducto más rápido á esta Junta para la resolución que proceda.

Llegada la mercancía al punto de destino, deberá hacerse entrega de la guía á la Autoridad local, la cual la inutilizará.

Si una guía fuera utilizada para expedición distinta de la verdadera, no sólo se impondrán las multas correspondientes, sino que se denunciará el hecho á los Tribunales de Justicia.

*Cuarta:* La tasa máxima autorizada por la Comisaría para la venta de trigo, es la de 50 pesetas los 100 kilos, pero en los sitios que se cotice más bajo y ésta nueva tasa pudiera producir alteración en el precio del pan, debe conservarse la que rija en la actualidad.

Todo poseedor de trigo tiene la obligación, sin necesidad de estar concedida la incautación (que en el caso de ir á ella sería el precio regulador el de 44 pesetas los 100 kilos) de vender sus existencias al precio máximo de 50 pesetas fijado anteriormente, y las negativas de ventas tan pronto como se denuncien y se ratifiquen, á la invitación que este Gobierno les haga, serán castigados con multa de 500 á 5.000 pesetas.

Encarezco á los Sres. Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento, Guardia civil, Empleados de ferrocarriles, Agentes de la Autoridad y público en general, tengan presentes en todo momento estas instrucciones, advirtiéndoles á todos que las infracciones de cuanto se previene en las mismas, así como en el repetido Real decreto de 10 de Agosto último, serán duramente castigadas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 7 de Septiembre de 1918.

El Gobernador Presidente,  
JOSÉ ARCELA PLAZA.

# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA

CORRESPONDIENTE AL DIA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1918



GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA

La Junta provincial de Substancias con el fin de facilitar el cumplimiento de cuanto dispone el Real Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 10 de Agosto último publicado en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente al día 14 del mismo mes, ha acordado dictar las instrucciones siguientes:

Primera: Que en todos los municipios en el Real Decreto antes citado y demás disposiciones complementarias, a tenor de lo que las compras de trigo y convecciónes de dicho trigo pertenecientes a los Sindicatos Agrarios los legítimamente constituidos a los Delegados de estos Sindicatos debidamente notificados y autorizados por ellos se abstengan en abastecer los Sres. Alcaldes de trigo, ni siquiera en las partidas de trigo que se soliciten las personas que se encuentran en las anteriores causas para cuya demarcación deberán presentarse sus títulos de propiedad, los libros y los datos por este Gobierno y los Delegados de Sindicatos de esas provincias, además de las respectivas comprobaciones que presenten por este Gobierno, deberán presentar certificación de ser de dicho trigo y no de otro, para el efecto de evitar el fraude de las compras de trigo.

Las partidas de trigo que se piden para las causas de trigo, deberán ser de trigo de la variedad de trigo de la zona de la provincia de Soria.

A cualquier fin de la presente, se mandan a los Alcaldes de las provincias de Soria, que en el momento de ser requeridos para hacer compras de trigo, deberán presentar a los Delegados de los Sindicatos Agrarios, las respectivas comprobaciones que presenten por este Gobierno, además de las respectivas comprobaciones que presenten por este Gobierno, deberán presentar certificación de ser de dicho trigo y no de otro, para el efecto de evitar el fraude de las compras de trigo.

Segunda: Que en los municipios en el Real Decreto antes citado y demás disposiciones complementarias, a tenor de lo que las compras de trigo y convecciónes de dicho trigo pertenecientes a los Sindicatos Agrarios los legítimamente constituidos a los Delegados de estos Sindicatos debidamente notificados y autorizados por ellos se abstengan en abastecer los Sres. Alcaldes de trigo, ni siquiera en las partidas de trigo que se soliciten las personas que se encuentran en las anteriores causas para cuya demarcación deberán presentarse sus títulos de propiedad, los libros y los datos por este Gobierno y los Delegados de Sindicatos de esas provincias, además de las respectivas comprobaciones que presenten por este Gobierno, deberán presentar certificación de ser de dicho trigo y no de otro, para el efecto de evitar el fraude de las compras de trigo.

Las partidas de trigo que se piden para las causas de trigo, deberán ser de trigo de la variedad de trigo de la zona de la provincia de Soria.

A cualquier fin de la presente, se mandan a los Alcaldes de las provincias de Soria, que en el momento de ser requeridos para hacer compras de trigo, deberán presentar a los Delegados de los Sindicatos Agrarios, las respectivas comprobaciones que presenten por este Gobierno, además de las respectivas comprobaciones que presenten por este Gobierno, deberán presentar certificación de ser de dicho trigo y no de otro, para el efecto de evitar el fraude de las compras de trigo.

En el caso de que las rentas tengan que ser llevadas a otras provincias, el Gobierno de las provincias debe pedir el de esta y una vez cumplido este requisito y demarcada la cantidad, se entregará a los Sres. Alcaldes de las provincias y en cada caso la expedición de la gila.

Si a pretexto de las rentas se intentara que se desvirtuara el Real Decreto de 10 de Agosto último, no solo se impondrán las multas correspondientes con arreglo a lo que se dispone en el artículo 1.º de la Ley de 10 de Agosto último, sino que se considerará como un delito de lesa majestad y sujeto a las penas de prisión que señala el Real Decreto de 10 de Agosto último.

En el caso de que las rentas tengan que ser llevadas a otras provincias, el Gobierno de las provincias debe pedir el de esta y una vez cumplido este requisito y demarcada la cantidad, se entregará a los Sres. Alcaldes de las provincias y en cada caso la expedición de la gila.

Si a pretexto de las rentas se intentara que se desvirtuara el Real Decreto de 10 de Agosto último, no solo se impondrán las multas correspondientes con arreglo a lo que se dispone en el artículo 1.º de la Ley de 10 de Agosto último, sino que se considerará como un delito de lesa majestad y sujeto a las penas de prisión que señala el Real Decreto de 10 de Agosto último.